

**TSJ ASTURIAS SALA DE LO SOCIAL, S 26-10-2001,  
Nº 2420/2001, REC. 949/2001.  
PTE: CRIADO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO**

**RESUMEN**

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por la actora frente a sentencia que declaró el cese de forma verbal del INSALUD, en el puesto, como consecuencia de la cobertura de las nuevas plazas creadas como procedente. La Sala afirma que personal temporal solo puede ser cesada cuando hay una causa objetiva que lo requiera, de modo que los **interinos** solo cesaran en el caso de amortización de la plaza que fuese ocupada por un trabajador con nombramiento fijo y en el caso de los eventuales, cuando terminase la causa extraordinaria que motivo la contratación

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1.- Con fecha 9.2.2000, se celebró un contrato entre el Instituto Nacional de la Salud y D<sup>a</sup> María Begoña para prestar sus servicios como Personal no Sanitario Eventual, con la categoría de Celador en el "Hospital A.", al amparo de lo establecido en el art. 7.5 de la Ley de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, para la realización de servicios determinados de naturaleza temporal coyuntural o extraordinaria, y ello como consecuencia del exceso de demanda asistencial no asumible con los recursos disponibles, con duración condicionada a la persistencia de la situación que motivó su nombramiento en Turno Rotatorio, y con un salario diario de 5.169 ptas.

2.- Entre las condiciones del contrato suscrito, figura que: "este nombramiento se expide por la causa expresada que al comienzo de la prestación, puede tener una duración no determinada y por ello no especificada en el mismo. La necesidad generada de prestación de servicios tiene un carácter temporal, coyuntural o extraordinario y la duración del nombramiento se supedita a la subsistencia de la mencionada necesidad cuya valoración corresponde a la

gerencia de la institución que lo suscribe y cuya desaparición será causa de resolución del nombramiento.

3.- Que por Resoluciones de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de fechas 29 de febrero y 21 de junio de 2.000, se fijó la nueva plantilla orgánica para el Centro, con un incremento para la categoría de Celador de siete plazas sobre las ya existentes.

4.- Transcurrido el período vacacional, se procedió a cubrir las nuevas plazas de Celador creadas con carácter de interinaje, con arreglo a los criterios establecidos en el vigente Reglamento de Contrataciones de Personal y Promoción interna Temporal del INSALUD de Asturias, aprobado por Resolución de 22 de diciembre de 1.992, con las modificaciones introducidas en él por Resolución de la Dirección Provincial del INSALUD de Asturias de 28 de mayo de 1.998; es decir, pro orden de puntuación, incluyéndose en el mismo a los demandantes de empleo que figuraban como tales en el Área Sanitaria III y se encontraban en situación de alta o baja forzosa temporal motivada por un nombramiento o contrato distinto al interino en plaza vacante en Centro sanitario adscrito al INSALUD de Asturias, concurriendo por tanto al concurso la aquí demandante, la cual finalmente no fue designada pro ser su puntuación inferior a la de las restantes adjudicatarias, las cuales suscribieron contrato de interinaje en plaza vacante el día 1.11.2.000, al amparo de lo dispuesto en el art. 7.4 de la Ley 30/1.999 de 5 de octubre.

5.- El 31.10.2.000 se comunica por parte de la Entidad a D<sup>a</sup> María Begoña de forma verbal su cese en el puesto para el que fue nombrada a partir de esa misma fecha, como consecuencia de la cobertura de las nuevas plazas creadas.

6.- Disconforme con el cese del que fue objeto, interpone D<sup>a</sup> María Begoña Reclamación Previa, la cual fue desestimada tácitamente por silencio administrativo.

7.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La sentencia de instancia desestima la demanda de despido de la actora y frente a la misma formula recurso su representación letrada articulando al efecto un único motivo de recurso que ampara en el art. 191 c) LPL y en el que denuncia la infracción del art. 7-5 de la Ley 30/99 de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud en relación con el art. 3-b) de la misma ley y con la disposición adicional cuarta de R D Ley 1/99 de 8 de marzo.

Alega en síntesis la recurrente que el Tribunal Supremo ha sentado una doctrina sobre la estabilidad del personal temporal que solo debía cesar cuando había una causa objetiva que lo requiriese de modo que los **interinos** solo cesaban en caso de amortización de la plaza fuese ocupada por un trabajador con nombramiento fijo y en el caso de los eventuales el cese se producía cuando terminase la causa extraordinaria que motivo la contratación y en el caso litigioso el motivo que se señala como causa de la contratación es la realización de servicios determinados de naturaleza temporal coyuntural lo que no se corresponde con la sucesión de hechos porque los servicios a realizar no tenían tal carácter como lo prueba el hecho de que estuviese en tramitación un expediente de ampliación de plantilla para prestar esos mismos servicios llevándose a cabo la ampliación y nombrándose nuevos trabajadores es decir que los servicios se siguen prestando ahora con nuevo personal temporal por lo que a su juicio no pudo producirse el hecho que puede motivar la extinción del contrato que es justamente que no sea necesario continuar prestando esos servicios y de otro lado añade que la citada jurisprudencia declara que no procede la sustitución de un temporal por otro sino que la causa de cese de los temporales es que haya desaparecido el hecho que motivó su contratación y en este sentido el invocado art. 7 de la Ley 30/1999 proclama que solo se podrá cesar a los nombrados con carácter eventual cuando se supriman las funciones que motivaron su nombramiento y aquí no se cumplen los requisitos porque solo esta permitido el cese con motivo de la incorporación de personal estatutario fijo o de la amortización de la plaza y en el caso presente las funciones que dieron lugar a la contratación se siguen realizando y los que las llevan a cabo fueron nombrados con carácter temporal, no fijo, alegando por ultimo que no era necesario cesar al eventual para contratar a un interino ya que el puesto esta cubierto y a su entender es absurdo cesar a uno para poner en su lugar a otro en parecidas circunstancias.

De lo expuesto se desprende que la cuestión a debatir consiste en determinar si el cese de la actora acordado por el INSALUD fue ajustado a derecho al estar amparado legalmente por ser consecuencia de la terminación del contrato como se concluye en la sentencia recurrida o si por el contrario, debe ser declarado nulo o anulable.

Al respecto hay que partir del hecho de que, tal como señala el juez de instancia, la demandante no cubre interinamente vacante alguna pues se trata

de un nombramiento temporal para solventar una situación extraordinaria y obedece a las circunstancias concretas expresadas en dicho nombramiento y por lo tanto encuentra su extinción natural en la desaparición de la causa que figura en el documento de modo que el cese es distinto al de un interino que como es sabido se produce por la incorporación de un titular a la plaza o por amortización de la misma.

Dicho esto cabe añadir que la disyuntiva planteada debe resolverse a favor de la tesis mantenida por el juez de instancia ya que si la recurrente ha estado vinculada al INSALUD en virtud de un nombramiento de personal no sanitario eventual- cuya causa es la realización de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria como consecuencia del exceso de demanda asistencial no asumible con los recursos disponibles y con una duración condicionada a la persistencia de la situación, constituyendo su desaparición la causa de resolución del contrato y en junio de dos mil se fijo la nueva plantilla orgánica del centro incrementándose la plantilla en siete plazas de celador y transcurrido el periodo vacacional se cubrieron dichas plazas con carácter de interinaje y con arreglo a los criterios establecidos en el reglamento de contrataciones del INSALUD de Asturias habiendo concurrido al concurso la demandante que no obtuvo plaza alguna y el 31-10-2000 le fue comunicado el cese, hay que concluir que este aparece debidamente justificado por imperio de lo preceptuado en el último párrafo del art. 7-5 de la Ley 30/1999 pues al producirse el incremento de plantilla y cubrirse las plazas desaparece la causa que motivo el nombramiento, de ahí que estemos en presencia de un supuesto de extinción de la relación jurídica estatutaria en virtud de causa legalmente establecida por lo que acierta el juzgador de instancia al declarar que el cese es ajustado a derecho de ahí que su pronunciamiento no es merecedor del reproche jurídico que se le dirige en el recurso y que en consecuencia debe rechazarse con la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada.

Por cuanto antecede.

## **FALLO**

Que, desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> María Begoña frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Avilés de fecha 29 de enero de 2.000 en los autos seguidos a su instancia contra el Instituto Nacional de la Salud, D<sup>a</sup> Susana, D<sup>a</sup> Isabel, D<sup>a</sup> Carmen, D<sup>a</sup> Consuelo sobre Despido Cese, confirmamos la sentencia de instancia íntegramente.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese

a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Serrano Alonso.- María Eladia Felgueroso Fernández.- José Alejandro Criado Fernández.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.